

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-4/2010.

ACTORES: ARMANDO OTTO
GAYTÁN SALDÍVAR Y RAFAEL
ALONSO ROBLES ROBLES.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL.

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y MARÍA
FERNANDA RÍOS Y VALLES
SÁNCHEZ.

Guadalajara, Jalisco, diez de marzo de dos mil diez.

VISTOS los autos que integran el expediente SG-JDC-4/2010, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, candidatos a la Presidencia y Secretariado General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Chihuahua, Chihuahua, respectivamente, por conducto de sus representantes Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado ente político, el cinco de febrero del año en curso, dentro del

recurso de inconformidad registrado con la clave INC/CHIH/042/2010 y sus acumulados INC/CHIH/043/2010 e INC/CHIH/045/2010, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El veintinueve de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, Chihuahua.

2. El dos de diciembre posterior, la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político realizó el cómputo respectivo, obteniendo un empate entre los candidatos que integran las planillas 1 y 7, tal como se muestra a continuación:

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-3	15	13	33	61	122	61
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	148	79	148	77	452	375

3. Inconformes con lo anterior, Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, representantes de los candidatos Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, promovieron sendos recursos de

inconformidad los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil nueve, los cuales quedaron registrados con las claves INC-CHIH-042/2010 y INC-CHIH-043/2010, respectivamente.

Por su parte, el día seis del mismo mes y año, Brenda Alejandra Acosta López, representante de la planilla número 1, compuesta por José Luis Acosta Corral y María Lizeth Ramírez Jacobo, presentó, igualmente, recurso de inconformidad contra la referida sentencia, mismo que fue integrado como expediente INC-CHIH-045/2010.

II. Acto impugnado. El cinco de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acumuló y resolvió los aludidos recursos.

No pasa inadvertido que, los promoventes en su demanda señalaron que la resolución combatida es de fecha dos de diciembre pasado; sin embargo, en el contenido íntegro del libelo, así como de las constancias que integran el recurso de origen y el informe circunstanciado emitido por la responsable, se aprecia que la fecha correcta es cinco de febrero del presente año.

Dicha sentencia es del siguiente tenor:

“VI. ESTUDIO DE FONDO. En el presente considerando se analiza el recurso de inconformidad promovido por GÓMEZ CARRASCO Y MARIO ALBERTO CHICO, con

número de expediente: INC/CHIH/043/2010, en los términos siguientes:

1) HECHO PRIMERO.

El actor aduce que la planilla con folio 01 encabezada por el C. José Luis Acosta Corral como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de la CD. De Chihuahua y la C. María Lizbeth (sic) Ramírez Jacobo como candidata a la Secretaría General no debió contender en este proceso electoral debido a que ella no se encuentra registrada en el padrón del Partido de la Revolución Democrática que se nos fue entregado y que usó en dicho proceso.

Al respecto la Comisión Nacional Electoral refiere en su informe justificado que es improcedente lo referido por el actor, debido a que los integrantes de la fórmula N° 1, José Luis Acosta Corral y María Lizeth Ramírez Jacobo, cumplieron a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que establece la Convocatoria (sic) por lo que no violentan disposición estatutaria o reglamentaria alguna, es decir, en la especie el registro otorgado a la fórmula 1 se encuentra investido de legalidad.

En virtud de lo cual se requirió el veintidós de enero del año en curso, a la Comisión Nacional Electoral la remisión dentro del término de veinticuatro horas del expediente de registro de la fórmula N° 1 en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua; siendo notificado dicho órgano electoral el veinticinco de enero del año que transcurre.

Al respecto el veintiséis de enero del presente año, la Comisión Nacional Electoral respondió que el expediente de registro de la fórmula N° 1 en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, se encontraba en poder de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua y que una vez que les fuera remitido, lo harían llegar a este órgano de justicia partidista.

Ante lo cual el dos de febrero del presente año, se requirió a la Comisión de Afiliación a fin de que informara si MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO es militante de este instituto político en el Estado de Chihuahua y a que sección electoral pertenece, dentro del término de veinticuatro horas.

En la misma fecha, la Comisión de Afiliación informó que no se encontró registro alguno con el nombre de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, de ahí que este órgano estima que con el informe rendido por dicha Comisión, es posible establecer que la citada, no es militante de este instituto político.

En virtud de lo cual y atendiendo a que conforme al artículo 45, numeral 5, inciso c) del Estatuto que a la letra dice: (Se transcribe).

Dicho numeral prevé que para ser Presidente o Secretario General se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del Partido, de tal forma que conforme al informe del órgano de afiliación de este instituto político se desprende de manera indubitable que MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO no es militante de este instituto político, por lo que, este órgano de justicia interna estima que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente dicha impugnación, declarándose FUNDADO el presente agravio.

Consecuentemente se declara la inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna que dispone: (Se transcribe).

En virtud de lo cual es claro para este órgano de justicia partidista que al momento en que MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, solicitó ante la Comisión Nacional Electoral su registro como candidata a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, para contender en la fórmula de Presidente y Secretario General de dicha elección, con número de folio N° 1, no cumplía con los requisitos que la normatividad del Partido prevé para contender en dicha elección, consecuentemente se declara la inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO como candidata a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, de la fórmula N° 1.

Al efecto, es necesario puntualizar que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad debe ser respecto de cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico, que admita servir de base para considerar, que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás candidatos postulados en la fórmula, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su

postulación, tal circunstancia no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.

Es decir, no hay base legal para cancelar el registro de la fórmula de candidatos, a virtud de que uno de los integrantes no reúne los requisitos previstos en la normatividad. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2002 y SUP-JRC-12/2001, así como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-623/2009.

VII. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado es objeto de estudio el escrito de inconformidad INC/CHIH/045/2010 promovido por BRENDA ALEJANDRA ACOSTA LÓPEZ, consistente en lo siguiente:

1) Casilla N°4 y clave CHIH-19-1, inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

El actor aduce que la casilla con número consecutivo 4 y clave CHIH-19-1, ISAC LARA MOLINAR, quien no es militante del Partido ni en listado nominal, emitiendo su voto sin aparecer en el padrón de afiliados, contraviniendo lo previsto en los artículos 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que estima que se actualiza lo previsto en los inciso d) y f) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

		SECCIÓN ELECTORAL
PRESIDENTE	ISAC LARA MOLINAR	0506
SECRETARIO	CESAR JESÚS GONZÁLEZ ROJAS	0608

De lo transcrito con antelación se aprecia que ISAC LARA MOLINAR fungió como funcionario de casilla, conforme a su designación en el acuerdo "ACU-CNE-334/2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA", publicado el veintiséis de noviembre del año pasado, tanto en los estrados como en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral <http://www.cne-prd.org.mx/>, tal y como se aprecia de la Cédula de Notificación siguiente: (Se inserta imagen).

En mérito de lo cual, el actor al ser representante de la Fórmula N° 1 en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, se encontraba vinculado al proceso electoral debiendo verificar las actuaciones que la Comisión Nacional Electoral realizó para la organización de la elección, máxime que en el caso del Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, su publicación se establece en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que dispone:

Artículo 85.- (Se transcribe).

De lo anterior se aprecia que conforme a la normatividad que el Partido establece para la regulación de los procesos electivos a su interior, se aprecia que la Comisión Nacional Electoral debe publicar treinta días antes de la elección el Encarte de Número y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla, y dieciséis días antes de la elección, el Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, por lo que en la especie es evidente que dichos plazos corresponden a la regla general a que se encuentran sujetos todos los procesos electivos del partido, debido a lo cual el militante que contiene en una elección en este instituto político se encuentra obligado a cumplir el contenido de dichas reglas, de tal forma que al haberse inscrito su representado como candidato se encontraba obligado a conocer el marco regulatorio de las elecciones del Partido, consintiendo tácitamente las reglas establecidas para tal efecto.

De tal forma que en el caso en estudio se estima que (sic) ignorancia del derecho no excluye de su cumplimiento, poniéndose de manifiesto que la publicación del Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, es un acto que pertenece a la etapa de preparación de la elección, de la cual el actor estaba enterado de su realización, por lo que, si estimaba que en su emisión se violentaba el marco normativo del Partido, estuvo en condiciones de promover recurso de inconformidad en contra de tal circunstancia, lo cual no hizo, ya que atendiendo a que el citado Encarte fue publicado desde el veintiséis de noviembre del año pasado, tanto en los estrados como en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral, lo procedente era que acudiera del veintisiete al treinta de noviembre del año pasado, atendiendo al plazo previsto en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo que al cinco de diciembre del año pasado, en que promueve el presente escrito de inconformidad es evidente que ha fenecido el plazo establecido para su impugnación, máxime que en dicha fecha ya se había realizado la jornada electoral, el veintinueve de noviembre del año pasado, debido a lo cual no era factible promover un medio de defensa en contra de una etapa preparatoria de la elección atendiendo al principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral, mismo que establece que el proceso se integra por etapas la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales una vez que concluyen se suceden entre sí y adquieren definitividad, siendo improcedente promover un acto relativo a una etapa previa en la etapa subsecuente, debido a que la finalidad de la definitividad de las etapas tiene como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos realizados en cada una de ellas.

Tal sentido concuerda con lo sostenido por las tesis S3EL 040/99 y S3EL 112/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 808 a 809 y 782 a 783, respectivamente, las cuales son del tenor literal siguiente:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL." (Se transcribe).

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares). (Se transcribe).

Consecuentemente se declara IMPROCEDENTE el presente hecho, al actualizarse lo previsto en el inciso d) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

2) Casilla N°6, clave CHIH-19-3, inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

El actor aduce que la casilla con número consecutivo 6 y clave CHIH-19-3, BALLESTEROS CÓRDOVA OMAR, quien no es militante del Partido ni en listado nominal, emitiendo su voto sin aparecer en el padrón de afiliados, contraviniendo lo previsto en los artículos 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo

que estima que se actualiza lo previsto en los incisos d) y f) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

		SECCIÓN ELECTORAL
PRESIDENTE	MELISSA OROZCO ÁLVAREZ	0612
SECRETARIO	OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA	0745

De lo transcrito con antelación se aprecia que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA fungió como funcionario de casilla, circunstancia que al ser contrastada con en el (sic) acuerdo "ACU-CNE-334-2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA" publicado el veintiséis de noviembre del año en curso tanto en los estrados como en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral <http://www.cne-prd.org.mx/>, pone de manifiesto que el citado funcionario no fue designado por el órgano electoral para desempeñar tal función.

Ahora bien, la actora refiere que dicho funcionario no es militante del Partido, para lo cual agrega dos fojas en que consta la búsqueda del citado en el padrón de afiliados del Partido, conforme con la búsqueda en la página de la Comisión de Afiliación, de la que se desprende que no se encontraron datos respecto al citado, en mérito de lo cual y atendiendo a que tales documentales no son susceptibles de generar convicción en el ánimo de esta Comisión respecto a que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, no es militante del Partido, como refiere la actora, conforme a lo previsto en el artículo 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que faculta a esta Comisión para requerir la información necesaria para la debida integración de sus expedientes, se requirió a la Comisión de Afiliación a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de su notificación, informara si dicho ciudadano es militante del Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de lo cual Gelacio Montiel Fuentes, Comisionado de la Comisión de Afiliación, a través del oficio CA/041/10, informó respecto al expediente INC/CHIH/045/2010, que con los datos aportados por este órgano de justicia partidista informó que no se encontró registro alguno en el padrón de afiliados del PRD con el siguiente nombre.

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
BALLESTEROS	CÓRDOVA	OMAR

Derivado de dicho informe se aprecia con claridad que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, quien fungió como secretario de la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, no es militante del Partido ni tampoco fue designado por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo "ACU-CNE-334-2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA", por lo que, atendiendo a que el actor impugna dicha casilla aduciendo que se actualiza la nulidad al haber sido recibida la votación por personas distintas a las autorizadas, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Al respecto el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece que las personas autorizadas para fungir como funcionarios de casilla.

Artículo 83.- (Se transcribe).

De dicho numeral se aprecia que para fungir como funcionario de casilla en los procesos de elección que se realizan al interior de este instituto político, el regulador partidista concibió y plasmó que sólo podían fungir con tal carácter los militantes del Partido, circunstancia que en la especie no ocurrió, ya que conforme a los informes de la Comisión de Afiliación, órgano encargado de integrar el padrón de miembros y el Listado Nominal del Partido, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Estatuto, consecuentemente en la especie se encuentra plenamente acreditado que OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA, fungió como secretario de la casilla N° 6, clave CHIH-19-3, sin ser militante del Partido ni tampoco ser designado por la Comisión Nacional Electoral en el acuerdo "ACU-CNE-334-2009 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA".

En virtud de lo cual, este órgano estima que al no ser militante del Partido, no se encontraba autorizado para recibir la votación, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que, al resultar FUNDADO lo aducido por el actor, se actualiza la nulidad de la casilla N°6, clave CHIH-19-3, en términos del inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

VIII. MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO.

En mérito de que en el considerando precedente se determinó la nulidad de la casilla N°6, clave CHIH-19-3, en el presente apartado se procede a realizar la modificación del Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, en los términos siguientes:

Cómputo original de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua.

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-3	15	13	33	61	122	61
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	148	79	148	77	452	375

Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, descontando la votación recibida en la casilla CHIH-19-3, resulta lo siguiente:

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	133	66	115	16	330	314

En mérito de que la modificación en el Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, cambia la asignación del cargo de Presidente y Secretario General, por lo que, conforme a dichos resultados la Presidencia le corresponde al candidato de la Fórmula N° 1 y la Secretaría General a la Fórmula N° 7.

Consecuentemente la Comisión Nacional Electoral dentro del término de veinticuatro horas a que sea notificado del presente, deberá expedir la Constancia de mayoría a José Luis Acosta Corral como Presidente y a Alejandro Aranda Ochoa como Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO el escrito de inconformidad promovido por GÓMEZ CARRASCO Y MARIO ALBERTO CHICO, conforme a lo expresado en el considerando VI.

SEGUNDO. Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el escrito de inconformidad promovido por ACOSTA LÓPEZ BRENDA ALEJANDRA, conforme a lo expresado en el considerando VII.

TERCERO. Se declara la nulidad de la casilla CHIH-19-3 de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, conforme a lo expresado en el considerando VII.

CUARTO. Se declara la modificación del Cómputo de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, en los términos señalados en el considerando VIII de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral que dentro del término de veinticuatro horas a que sea notificado del presente, expida la Constancia de mayoría a José Luis Acosta Corral como Presidente y a Alejandro Aranda Ochoa como Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, de conformidad con los términos señalados en el considerando VIII de la presente resolución."

III. Presentación del medio de impugnación. En desacuerdo con dicha resolución, Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, representantes de los candidatos citados, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, mediante escrito presentado el dieciocho de febrero del año en curso.

IV. Trámite. El mismo día la Presidenta del órgano partidista responsable, informó vía fax a este órgano jurisdiccional, la interposición del medio de impugnación, y lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en los estrados, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero Interesado. Mediante certificación levantada el veintiuno de febrero pasado, el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo constar que en el lapso de setenta y dos horas previsto en la ley de la materia, no se presentaron escritos de terceros interesados.

VI. Remisión a Sala Regional. El veintitrés de febrero último, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la promoción del mencionado juicio, el informe circunstanciado y la demás documentación que la autoridad responsable consideró atinente para su debida resolución.

VII. Turno. En dicha fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente

SG-JDC-4/2010 y turnarla a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la ley adjetiva de la materia.

VIII. Sustanciación. Mediante acuerdo dictado el veinticinco de febrero del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, en la ponencia a su cargo.

El veintiséis posterior, se admitió dicho medio de impugnación y las pruebas ofertadas por la parte actora.

De igual manera, el cinco de marzo último se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo CG 404/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el veinte de octubre de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por dos ciudadanos, por conducto de sus representantes, contra una resolución que consideran violatoria de sus derechos político-electorales emitida por un partido político en la elección de dirigentes de uno de sus órganos municipales con sede en el territorio en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. La Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo valer diversas causales de improcedencia, al rendir su informe circunstanciado, cuyo estudio es preferente por ser una cuestión de orden público.

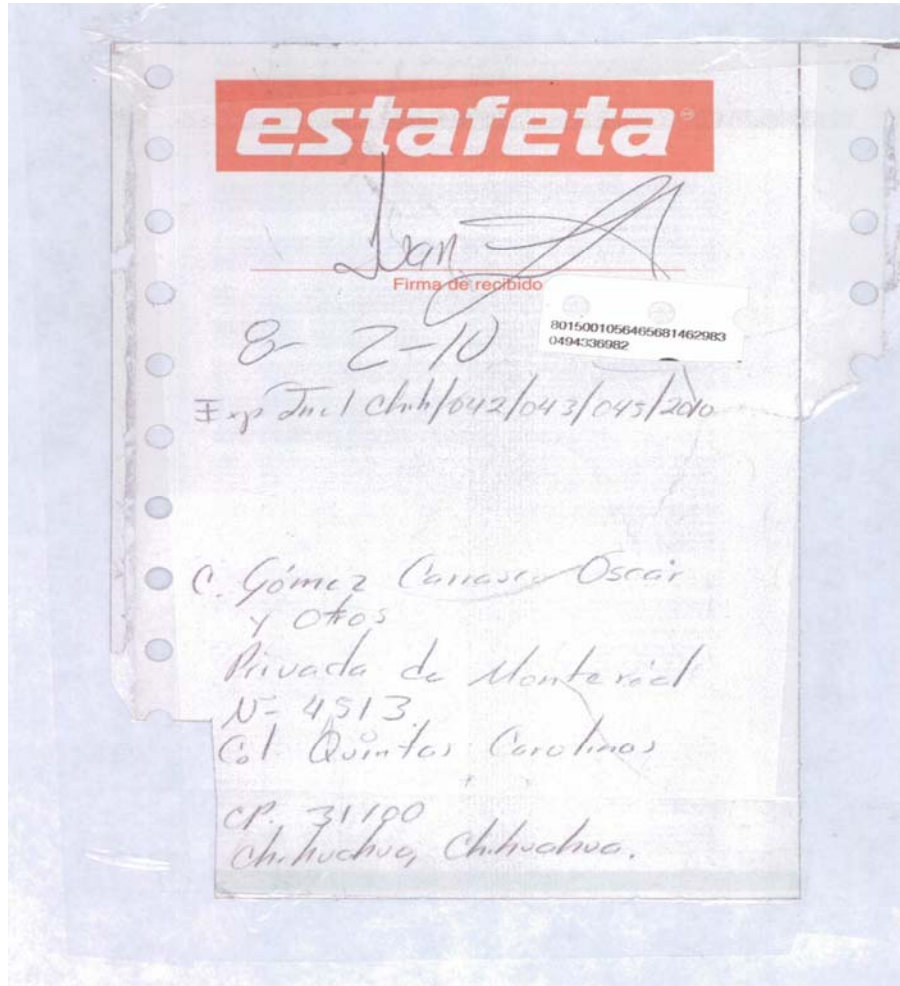
Es preciso destacar que para decretar el desechamiento de una demanda es indispensable que los motivos o causas de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia o sobreseimiento de que se trate sea

operante en el caso concreto; por el contrario, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas, desechar el juicio de mérito.

En primer término, la responsable argumenta que los actores presentaron el juicio ciudadano fuera del término de cuatro días previsto en el numeral 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que la resolución controvertida les fue notificada el nueve de febrero del año en curso, por medio de la empresa de mensajería denominada Estafeta Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por ende, considera, que los promoventes tuvieron conocimiento del acto reclamado el citado día, nueve de febrero de dos mil nueve, y no el quince del mencionado mes y año, como lo aducen en su escrito inicial de demanda.

A efecto de acreditar lo anterior, el órgano partidista remitió copia al carbón de una guía de Estafeta número 8015001056465681462983 y la impresión de la consulta de rastreo número 0494336982 realizada vía internet; las cuales se insertan a continuación:



Rastreo 2.0 Consulta de Envíos 1.0 Page 1 of 1
000097

estafeta Principal Rastreo Servicios Precios Oficinas Usuarios Comercio-e Carga Aérea

English Centro de Información Co-Track Códigos Postales Calificador Mapa del Sitio

RASTREO 000097

Confirmación Automática de Envíos Nueva consulta

Contacto Webmaster

Resultados

Guía	8015001056465681462983	Servicio	Entrega garantizada al siguiente día hábil (lunes a viernes).
Código de Rastreo	0494336982	Fecha programada de entrega	09/02/2010
Origen	MEXICO D.F.	Estatus del envío	Entregado
Fecha de recolección	08/02/2010 04:55 PM	Fecha y hora de entrega	09/02/2010 03:37 PM
Destino	CHIHUAHUA CHIH.	Recibió	SDR:LIDIA MARQUEZ
CP Destino	31000		
Tipo de envío	SOBRE	Orden de Rastreo	Haga click aquí para levantar una orden de rastreo.

Historia Ayuda

Fin de Resultados

Sin embargo, al valorar las aludidas documentales privadas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafo 3 del ordenamiento legal invocado, este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes para acreditar que los promoventes tuvieron conocimiento de la sentencia reclamada el nueve de febrero pasado.

Ello obedece a que de las mencionadas probanzas únicamente se advierte que se realizó un envío a través de la empresa de mensajería denominada Estafeta, al domicilio Privada de Montreal número 4513, Colonia Quintas Carolina, en Chihuahua, Chihuahua, a través de la guía número 8015001056465681462983.

Asimismo, de la impresión de consulta de envíos número 0494336982 se obtiene que de acuerdo al sistema de la referida empresa de mensajería, el envío que amparaba la mencionada guía fue entregado a Lidia Márquez, el nueve de febrero de dos mil diez, a las trece horas con treinta y siete minutos.

Empero, no existe prueba que demuestre que los actores tuvieron conocimiento o que fueron notificados de la resolución impugnada en la fecha que señala la responsable.

Así las cosas, se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó dentro del término de cuatro días previsto en el numeral 8 de la legislación de la materia, puesto que se debe tener como fecha cierta del conocimiento del acto reclamado la señalada en el escrito inicial de demanda, esto es, el quince de febrero último.

Por lo tanto, el plazo para promover el juicio ciudadano inició el dieciséis y feneció el diecinueve del mismo mes; mientras que la demanda se instauró el día dieciocho.

En otro orden de ideas, la responsable aduce que Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, carecen de interés jurídico para promover el presente medio de defensa, debido a que el acto reclamado no genera perjuicio alguno en su esfera jurídica, puesto que no son candidatos ni representantes legales en la elección controvertida.

Previo al estudio de la misma, es dable establecer que la causa de improcedencia que hace valer el órgano responsable se refiere a una cuestión de legitimación en la causa, y no interés jurídico como lo menciona.

Ello es así, tomando en consideración que su principal argumento radica en que los promoventes no son representantes de Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, candidatos a Presidente y

Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, cuenta habida que no acreditaron que tal calidad fue conferida ante notario público.

En primer término, es necesario diferenciar la legitimación *ad causam* de la legitimación *ad processum*. La primera de éstas, se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido. Mientras que la legitimación *ad processum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado o por quien pueda hacerlo como su legítimo representante.

Resulta ilustrativo al presente caso, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página 351, del siguiente tenor:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o

bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Para estar en aptitud de determinar quienes son los sujetos legitimados para incoar el presente juicio es necesario transcribir el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 79. 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.”

De conformidad con el arábigo trasunto, se concluye que los ciudadanos que consideren violados sus derechos político-electorales son los titulares de la respectiva acción, y por ende los que tienen legitimación *ad causam* para instaurar el medio de impugnación en mención.

Asimismo, atento a lo previsto en el artículo transcrito, los ciudadanos pueden promover el juicio a través de representantes, quienes en todo caso gozan de legitimación *ad procesum*.

En el caso en estudio, el acto reclamado es la sentencia pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el cinco de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad INC/CHIH/042/2010 y sus acumulados INC/CHIH/043/2010 e INC/CHIH/045/2010, que modificó el computo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, y asignó tales cargos a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa.

Por consiguiente, es evidente que los ciudadanos Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, al ser candidatos en dicha elección, gozan de legitimación *ad causam* para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, de los informes rendidos por el órgano partidista responsable en los recursos de inconformidad INC/CHIH/042/2010 y INC/CHIH/043/2010 (fojas 3 y 22 del cuaderno accesorio) se advierte que los actores designaron como sus representantes a Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, quienes incluso con ese carácter promovieron la instancia intrapartidaria de la cual emanó la resolución impugnada.

En este sentido, si el instituto político reconoce estatutariamente facultades de representación a un ciudadano para poder comparecer en nombre de otro, para la defensa y salvaguarda de sus derechos que pudieran en un momento determinado ser afectados por un acto o resolución partidaria, debe entenderse dicho reconocimiento como una potestad para actuar dentro de los cauces constitucionales y legales, para proceder a la tutela jurídica de su representado.

Así, las facultades de representación exigen del personero absoluta circunspección para atender las facultades delegadas, esto es, el otorgamiento de legitimación para que su actuación en proceso se ejecute, antes bien, de una manera garantista, y no limitativa, toda vez, que las disposiciones estatutarias como parte del orden normativo nacional, tienden a la satisfacción del respeto de quienes participan al interior de una organización política, por eso, cuando reconocen facultades de representación lo materializan de una forma extensiva en sus preceptos bajo el orden del axioma jurídico que dice: donde la ley no distingue, no compete al intérprete distinguir.

Además, ante la diversidad de normas estatutarias de cada uno de los partidos políticos esta, Sala Guadalajara estima que, en el supuesto de negar representación estatal al compareciente, traería un consecuente jurídico que transgrediría la norma prevista en el artículo 17 constitucional, e impediría decidir lo concerniente a la

legalidad del acto de la responsable y como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Ahora bien, de interpretar en otro sentido se incumpliría con los principios de expeditéz y prontitud en la impartición de justicia, toda vez, que es responsabilidad del órgano jurisdiccional, tutelar ampliamente la justicia de quienes la invoquen dentro de un estado de derecho.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que, contrario a lo aseverado por la responsable, Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, gozan de legitimación en el proceso para promover el presente medio de defensa, en representación de los aludidos candidatos.

Sin que sea necesario para lo anterior, que la representación se otorgue ante fedatario público, porque no es un requisito establecido en la ley de la materia, ni en los estatutos o reglamentos internos de su partido.

En el mismo sentido ha resuelto este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-30/2008, aprobado por mayoría de votos el ocho de diciembre de dos mil ocho, y la Sala Superior en juicio ciudadano SUP-JDC-1127/2008, aprobado por unanimidad de votos el dieciocho de septiembre del citado año; medios de defensa en los que se reconoció legitimación en el proceso a los

representantes de las planillas y/o fórmulas, que habían sido reconocidos con ese carácter en la instancia intrapartidista, es decir, existió un reconocimiento expreso por los órganos partidistas para que los personeros actuaran ad procesum en nombre y representación por los legitimados ad causam.

TERCERO. Presupuestos procesales. En el presente medio de impugnación, se surten los requisitos de procedencia señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expondrá a continuación.

a) Forma. El escrito de demanda cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el cuaderno principal, fue presentado por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los representantes de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basan su pretensión, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio ciudadano fue promovido oportunamente, tal como se estableció en el considerando que antecede.

c) Definitividad. Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en contra de la sentencia impugnada dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no procede algún recurso que pueda revocar, modificar o anular dicha resolución, ya que de conformidad con el artículo 122 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido instituto político, las resoluciones emitidas por el órgano partidista en cita son definitivas e inatacables.

d) Requisitos especiales de procedencia. De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, en cuyo rubro dice: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**", visible a páginas 166 a la 168, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, para la procedencia del juicio que se estudia, se hace necesaria la actualización de los siguientes requisitos:

1. Que sea promovido por un ciudadano mexicano.
2. Que presente la demanda por derecho propio, o a través de sus representantes legales.

3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos político-electorales.

En ese tenor, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, dado que de los presentes autos se concluye que los actores son ciudadanos mexicanos.

Por otra parte, se advierte que Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, presentaron la demanda por conducto de sus representantes Oscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chivo Díaz, personería que tienen debidamente acreditada, según se especificó en el considerando que antecede; lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Además, en el líbello se aprecia que los impetrantes aducen que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, viola sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conlleva a tener por colmado el requisito de marras, pues éste se traduce únicamente en la obligación que recae sobre el justiciable de identificar en su escrito de demanda las presuntas violaciones.

CUARTO. Agravios. La parte actora expresó los siguientes motivos de disenso:

"PRIMERO. La Resolución dictada por el Órgano Responsable conculca los derechos político-electorales

de mis representados, toda vez que violenta el principio de legalidad consignada en el Art. 16 de la Constitución Federal; con relación al Art. 38-1-a del COFIPE y de los artículos 117, inciso d) y 125, inciso d), ambos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD;

Para acreditar el perjuicio personal y directo que causa el acto reclamado a mis representados, nos permitimos citar las consideraciones vertidas por la Responsable:

“Consecuentemente se declara la inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, inciso a), del Reglamento de Disciplina Interna que dispone:

ARTÍCULO 99. Se declararán inelegibles quienes:

a) Al momento de solicitar el registro como candidatos o precandidatos para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos para ser elegible previstos en el Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas.”

Y más adelante, transcribe un criterio emitido, por la Sala Superior del TEPJF en el Expediente SUP-JDC/623/2009, en los términos siguientes:

“Al efecto, es necesario puntualizar que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad debe ser respecto de cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico, que admita servir de base para considerar, que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a o los demás candidatos postulados en la planilla, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, tal circunstancia no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.

Es decir, no hay base legal para cancelar el registro de la fórmula de candidatos, a virtud de que uno de los integrantes no reúne el requisito de residencia. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2002 y SUP-JRC-12/2001.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que el Art. 125 inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece, de manera expresa, una sanción legal para el resto de la fórmula o planilla, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 125.- (Se transcribe).

En la especie, a pesar de que de manera incorrecta la Responsable fundamenta, indebidamente, la inelegibilidad de la C. MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, en lo dispuesto en el inciso a) del Art. 99 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD; la fundamentación legal correcta es más bien, el inciso b) que se refiere a la hipótesis de un candidato que

habiendo sido registrado en su oportunidad, resulta electo a pesar de que no reúne los requisitos de elegibilidad correspondientes.

El mencionado inciso b) prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 99. (Se transcribe)

Y si bien es cierto, que en la contienda interna existió un empate en la votación entre las Plantillas 1 y 7, este inciso b) resulta ser aplicable dada cuenta que la impugnación no se hizo al momento del registro de los candidatos, sino hasta que se realizó el cómputo de los votos obtenidos en la jornada electiva interna.

Para tal efecto, esta Sala Regional del TEPJF deberá ponderar que el Estatuto del PRD no establece la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias en caso de empate en la votación emitida en una elección interna.

Por lo tanto, la declaratoria de inelegibilidad de MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, obligaba al Órgano Responsable a aplicar lo dispuesto en el Art. 125, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, toda vez que dicha declaratoria genera la aplicación de la hipótesis reglamentaria en cita.

Tal omisión, constituye el agravio personal y directo que causa a mis representados la consideración vertida por el Órgano Responsable.

En efecto, la declaratoria del Órgano Responsable de inelegibilidad de la candidata a Secretaria General, MARÍA LIZETH RAMÍREZ JACOBO, se traduce en que el 50% de la fórmula de candidatos de la Planilla No. 1 sea inelegible y, por ende, resulta forzoso declarar que los candidatos de la otra Planilla No. 7, sean los que ocupen el primer lugar de la votación emitida en la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chih., del PRD (CEM-CHIH), tal y como lo establece el multicitado inciso d), que nos permitimos transcribir a continuación:

ARTÍCULO 125.- (Se transcribe)

En consecuencia, la inexplicable omisión del Órgano Responsable para aplicar lo dispuesto en el precepto reglamentario en cita, genera un perjuicio a los derechos político-electorales de mis representados.

En la especie, esta Sala Regional deberá ponderar que en la elección para Presidente y Secretario General de

los Comités Municipales del PRD las fórmulas se integran únicamente por dos militantes, por lo cual es necesario interpretar la expresión “o más del 50% de la fórmula” como “el 50% de la fórmula”, lo anterior, toda vez que en los casos en que las fórmulas o planillas se integren únicamente por dos militantes, resulta imposible declarar inelegibles a más del 50% de sus integrantes.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el alcance jurídico de lo dispuesto en el Art. 125, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas debe extenderse con el propósito de potenciar de manera efectiva los derechos políticos de nuestros representados.

Tal omisión, sin duda alguna, violenta el principio de legalidad en perjuicio de nuestros representados. En consecuencia, esta Sala Regional deberá realizar un pronunciamiento con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el Art. 125, inciso d), en cita; y en su caso, declarar el triunfo electoral de la Planilla No. 7.

SEGUNDO.- La Resolución dictada por el Órgano partidista Responsable conculca los derechos político-electorales de mis representados, toda vez que violenta el principio de legalidad consignada (sic) en el Art. 16 de la Constitución Federal, con relación al Art. 38-1-a) del COFIPE y de los artículos 85 y 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Para acreditar el perjuicio personal y directo que el acto reclamado causa a mis representados, nos permitimos citar las consideraciones vertidas por la Responsable:

De tal forma que en el caso en estudio se estima que (la) ignorancia del derecho no excluye de su cumplimiento, poniéndose de manifiesto que la publicación del Encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de casillas, es un acto que pertenece a la etapa de preparación de la elección, de la cual el actor estaba enterado de su realización, por lo que, si estimaba que con su emisión se violentaba el marco normativo del Partido, estuvo en condiciones de promover recurso de inconformidad en contra de tal circunstancia, lo cual no hizo, ya que atendiendo a que el citado Encarte fue publicado desde el veintiséis de noviembre del año pasado, tanto en los estrados como en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, lo procedente era que

acudiera del veintisiete al treinta de noviembre del año pasado, atendiendo al plazo previsto en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por lo que el cinco de diciembre del año pasado, en que promueve el presente escrito de inconformidad es evidente que ha fenecido el plazo establecido para su impugnación, máxime que en dicha fecha ya se había realizado la jornada electoral (interna), el veintinueve de noviembre del año pasado, debido a lo cual no era factible promover un medio de defensa en contra de una etapa preparatoria de la elección atendiendo al principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral, mismo que establece que el proceso se integra por etapas la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales una vez que concluyen se suceden entre sí y adquieren definitividad, siendo improcedente promover un acto relativo a una etapa previa en la etapa subsecuente, debido a que la finalidad de la definitividad de las etapas tiene como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos realizados en cada una de ellas.

Las consideraciones vertidas por el Órgano Responsable son insostenibles, toda vez que la publicación del encarte se dio en franca violación a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Art. 83, y del párrafo segundo del Art. 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, mismo que establecen (sic) lo siguiente:

ARTÍCULO 83. (Se transcribe).

ARTÍCULO 85. (Se transcribe).

Esta Sala regional podrá apreciar –con suma facilidad– que el propio Órgano Responsable admite que el mencionado Encarte fue publicado hasta el día 26 de noviembre del 2009; es decir, tres días antes de la fecha electiva interna celebrada el día 29 de noviembre del 2009. Por lo tanto, dicha publicación se dio mucho después del plazo límite (12 de diciembre) previsto en el párrafo segundo del precepto reglamentario en cita.

Por su parte, el Art. 124, inciso d), establece como causal de nulidad de la votación de una casilla, la siguiente:

ARTÍCULO 124.- (Se transcribe).

Luego entonces, el Órgano Responsable estaba obligado a declarar la nulidad de la votación de la casilla No. 4, con clave CHIH-19-1, en virtud de que la votación fue recibida por una persona que no era militante del PRD.

Aplicando, por analogía, el principio procesal establecido en el Art. 46-1 de la LGSMIME, en el que se precisa que los recursos de apelación interpuestos dentro de los 5 días anteriores al de la elección, serán resueltos junto

con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Tal y como acontece en el presente asunto.

TERCERO.- La Resolución dictada por el Órgano partidista Responsable conculca los derechos político-electorales de mis representados, toda vez que violenta el principio de legalidad consignada (sic) en el Art. 16 de la Constitución Federal; con relación al Art. 38-1-a) del COFIPE y del Art. 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Para acreditar el perjuicio personal y directo que el acto reclamado causa a mis representados, nos permitimos citar las consideraciones vertidas por la Responsable:

En virtud de lo cual, este órgano estima que al no ser militante del Partido (OMAR BALLESTEROS CÓRDOVA), no se encontraba autorizado para recibir la votación, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que al resultar FUNDADO lo aducido por el actor, se actualiza la nulidad de la casilla No. 5 clave CHIH-19-3, en términos del inciso d) del Art. 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en la casilla electoral anulada, el Órgano Responsable procede a realizar la modificación del cómputo correspondiente a la elección de Presidente y Secretario General del CEM-CHIH.

Sin embargo, el Órgano Responsable omite aplicar de (sic) lo dispuesto en el inciso a) del Art. 125, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 125.- (Se transcribe).

En efecto, la inferencia lógica es sencilla: si en el Municipio de Chihuahua se instalaran tan solo cinco casillas, y si se anulara la votación recibida en una de ellas (Casilla 4); es obvio que se satisface la hipótesis establecida en el inciso a) del Art. 125, toda vez que resulta evidente que en el 20% de las casillas instaladas se acreditó la causal de nulidad, establecida en el inciso d) del Art. 124, consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Estatuto y los Reglamentos aplicables del PRD.

En consecuencia, la omisión del Órgano Responsable de pronunciarse con respecto a lo dispuesto en el inciso a) del Art. 125 en cita, se traduce en una violación de los principios rectores en materia electoral en perjuicio de nuestros representados, lo cual justifica a plenitud que esta sala regional ordene a la Comisión Nacional Electoral del PRD, para que convoque a elecciones

extraordinarias para elegir al Presidente y Secretario General del CEM-CHIH.

CUARTO.- El Resolutivo Quinto de la Resolución dictada por el Órgano Responsable conculca los derechos político-electorales de mis representados, toda vez que violenta el principio de congruencia consignado en el Art. 17 de la Constitución Federal; con relación al Art. 38-1-a) del COFIPE.

Para acreditar el perjuicio personal y directo que le acto reclamado causa a mis representados, nos permitimos transcribir el Resolutivo Quinto:

QUINTO. (Se transcribe).

En la especie, el Resolutivo Quinto resulta ser a todas luces incongruente, en virtud de que el Órgano Responsable no tomó en consideración el Acuerdo ACUCNE-317/2009 de la Comisión Nacional Electoral, de fecha 20 de noviembre del 2009, mediante el cual fue aprobado el cambio y sustitución de los integrantes de la fórmula Número 7 de la elección de Presidente y Secretario del CEM-CHIH.

En dicho Acuerdo, y previo a la jornada electiva interna, la Comisión Nacional Electoral del PRD aprobó la sustitución de los candidatos a Presidente y Secretario General en los términos siguientes:

CANDIDATOS ORIGINALES	
PRESIDENTE	SECRETARIO GENERAL
Alejandro Aranda Ochoa	José Luis Montes Cordero
CANDIDATOS SUSTITUTOS	
PRESIDENTE	SECRETARIO GENERAL
Armando Otto Gaytán Saldivar	Rafael Alonso Robres (sic) Robles

En consecuencia, resulta absurdo e incongruente que el Órgano Responsable ordene la entrega de la Constancia de mayoría a un candidato que, con anterioridad a la jornada electiva interna, fue sustituido por los órganos partidarios competentes.

Lo cual, constituye un perjuicio directo y personal a nuestros representados, toda vez que el Resolutivo Quinto conlleva la violación del principio de congruencia establecido en el Art. 17 del Pacto Federal, con relación al Art. 38 del COFIPE, que exige que la actividad de los partidos políticos nacionales se ajusten a los principios del Estado Democrático.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. (Se transcribe).

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA. (Se transcribe).

SENTENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. (Se transcribe).”

QUINTO. Estudio de fondo. Cabe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos señalados.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan apreciar claramente los motivos de disenso.

Dicho criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con las siglas y números S3ELJ 03/2000 cuyo rubro establece **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,

visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

De la lectura íntegra del escrito del juicio ciudadano se desprende que la parte actora, esencialmente, se queja de que:

1. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la resolución impugnada, fundamenta la inelegibilidad de María Lizeth Ramírez Jacobo, candidata de la planilla 1, a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, Chihuahua, en el inciso a) del artículo 99 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho ente político, cuando el correcto, según considera el actor, es el inciso b), dado que la impugnación se realizó en la etapa de cómputo y resultados de la elección y no durante el registro del candidato.

2. El órgano partidista responsable, al determinar la inelegibilidad de la aludida candidata, debió declarar como ganadores a los candidatos de la diversa planilla número 7, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 125, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, puesto que tal declaratoria trae como consecuencia que el cincuenta por ciento de la fórmula de candidatos que integra la planilla 1, fuera inelegible, por ende, se

actualizaba la hipótesis prevista en el inciso mencionado.

3. En su análisis, la comisión responsable estaba obligada a declarar la nulidad de la votación de la casilla número 4, con clave CHIH-19-1, en virtud de que la votación fue recibida por una persona que no era militante del Partido de la Revolución Democrática.

4. Continúa diciendo, que el multicitado órgano partidista indebidamente omite aplicar lo estatuido en el inciso a) del artículo 125 del reglamento en cita, que prevé como causa para convocar una elección extraordinaria que alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento legal invocado se haya acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate, y que esto sea determinante en el resultado de la votación.

Ello, tomando en consideración que al declarar la nulidad de la votación recibida en una de las casillas, se actualiza el porcentaje en comento, puesto que únicamente se instalaron cinco casillas en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

5. Por otra parte, los actores argumentan que es incongruente que la responsable ordene a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que expida la constancia de mayoría a

Alejandro Aranda Ochoa, como Secretario General del multicitado comité, ya que dicho candidato fue sustituido por Armando Otto Gaytán Saldívar, mediante el acuerdo ACU-CNE-317/2009 de data veinte de noviembre de dos mil nueve.

Ahora bien, por cuestión de método este órgano jurisdiccional estudia en primer término el motivo de queja señalado con el número 4 del presente considerando, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

La parte actora señala que le causa agravio que la autoridad responsable omitiera aplicar lo estatuido en el inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que prevé como causa para convocar una elección extraordinaria que alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento legal invocado se haya acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate, y que esto sea determinante en el resultado de la votación.

Ello, tomando en consideración que al declarar la nulidad de la votación recibida en una de las casillas, se actualiza el porcentaje en comento, puesto que únicamente se instalaron cinco casillas en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

“Por lo que respecta al TERCER AGRAVIO, se manifiesta a esta Sala Electoral que no existe violación alguna al artículo 16 Constitucional, ni al COFIPE, ni al inciso a) del artículo 125 del Reglamento de Elecciones y Consultas, se realizó la modificación del computo pues era evidente que al anular la casilla clave CHIH-19-3, se procedió a realizar la modificación del Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, en los términos siguientes:

Cómputo original de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua.

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-3	15	13	33	61	122	61
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	148	79	148	77	452	375

Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, descontando la votación recibida en la casilla CHIH-19-3, resulta lo siguiente:

Casilla	Planilla 1	Planilla 4	Planilla 7	Votos Nulos	Votos Emitidos	Votos Válidos
CHIH-19-1	21	22	48	3	94	91
CHIH-19-2	93	8	24	13	138	125
CHIH-19-4	14	19	20	0	53	53
CHIH-19-5	5	17	23	0	45	45
Votación Total	133	66	115	16	330	314

En mérito de que la modificación en el Cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, cambia la asignación del cargo de Presidente y Secretario General, por lo que, conforme a dichos resultados la Presidencia le corresponde al candidato de la Fórmula N° 1 y la Secretaría General a la Fórmula N° 7.

Es importante, manifestar a esta H. Autoridad Electoral, que los actores en el presente juicio los actores (sic), formular (sic) nuevos agravios que en su escrito primigenio no manifestaron.”

Este órgano jurisdiccional considera fundado el motivo de disenso expuesto, tal como se expondrá a continuación.

El Partido de la Revolución Democrática creó el Reglamento General de Elecciones y Consulta, con el objetivo de regular la función de organizar los procesos electorales internos de consulta para la elección de integrantes de los órganos del partido y selección de candidatos a puestos de elección popular, así como, los medios de defensa relativos.

Asimismo, estableció que tales disposiciones normativas son de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Dicho ordenamiento partidista, contempla, entre otros, un medio de defensa, denominado inconformidad, procedente para impugnar los cómputos finales de las elecciones o procesos de consulta, asignación de delegados, consejeros o candidatos, e inelegibilidad de los mismos.

De igual forma, a fin de dotar de certeza sus procesos internos de elección, estableció un catálogo que prevé las siguientes causales de nulidad de la elección:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
- c) Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o viole los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda. Cuando la diferencia de votos con el segundo lugar sea menor de veinte por ciento, éste ocupará el primer lugar y la elección será válida; y
- d) Cuando el candidato, precandidato o más del cincuenta por ciento de la fórmula o planilla que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro, y la diferencia de votos con el segundo lugar sea

menor de veinte por ciento éste ocupará el primer lugar y la elección será válida. En caso de la elección de dirigentes el Consejo Nacional o en su caso el Estatal del ámbito correspondiente designará al o los interinos que concluyan el periodo.

Al actualizarse alguna de las hipótesis transcritas, la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad está obligada a declarar la nulidad de la elección y convocar a elecciones extraordinarias.

La primera causa, que es la que nos interesa en el presente caso, señala que debe convocarse a elecciones extraordinarias cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 124 del aludido reglamento, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación.

Los elementos para que se actualice tal hipótesis, son:

- a) Que se acredite en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas, alguna causa de nulidad y;
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso en estudio, tal como lo asevera, la parte actora, se actualiza dicho supuesto.

En efecto, en la elección municipal controvertida se instalaron cinco casillas: CHIH-19-1, CHIH-19-2, CHIH-19-3, CHIH-19-4 y CHIH-19-5.

Por su parte, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, anuló la votación recibida en la casilla CHIH-19-3, al considerar que se actualizó la causa prevista en el artículo 124, inciso d) del multicitado reglamento, toda vez que la votación fue recibida por una persona que no era militante de dicho instituto político.

Así las cosas, es evidente que al haberse anulado la votación recibida en la casilla CHIH-19-3, se actualiza el primer elemento de la hipótesis previsto en el artículo 125, inciso a) del multireferido reglamento, ya que dicha casilla por sí sola representa el veinte por ciento de las casillas correspondientes a la elección municipal controvertida.

Cabe precisar que dicha determinación no fue materia de impugnación en esta instancia, motivo por el cual, queda incólume la nulidad decretada por la responsable.

Por otra parte, se satisface el diverso requisito de determinancia contenido en la norma intrapartidaria, ya

que al haberse anulado la casilla en comento, se desempató la elección en análisis.

Lo anterior, porque la irregularidad que fue sancionada con la nulidad de la votación es grave y sustancial ya que de no haber acontecido el resultado de la elección hubiera sido otro, es decir, habría prevalecido el empate.

En efecto, en el cómputo efectuado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de Revolución Democrática, las planillas registradas con los números 1 y 7, empataron en primer lugar con ciento cuarenta y ocho votos; luego, al anularse en la instancia intrapartidaria la votación recibida en la casilla CHIH-19-3 resultó ganadora la planilla 1 con ciento treinta y tres votos, seguida en segundo lugar, por la planilla 7 con ciento quince votos.

Por las razones ya expuestas, esta Sala considera que la autoridad responsable al resolver los recursos de inconformidad y anular la votación recibida en una casilla, debió declarar la nulidad de la elección acorde a lo señalado en el artículo 125, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y convocar a elecciones extraordinarias.

Consecuentemente, lo procedente es modificar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el

cinco de febrero del año en curso, dentro del recurso de inconformidad registrado con la clave INC/CHIH/042/2010 y sus acumulados INC/CHIH/043/2010 e INC/CHIH/045/2010, en el resolutivo quinto.

Por tanto, debe declararse la nulidad de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Chihuahua, Chihuahua, y dejarse sin efectos las constancias de mayoría otorgadas por la Comisión Nacional Electoral, a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa, como Presidente y Secretario General respectivamente.

Asimismo, con fundamento en lo señalado en artículo 11, párrafo 4, inciso i) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, debe ordenarse al Consejo Estatal de dicho ente político en Chihuahua, para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que se notifique la presente sentencia, emita la convocatoria para elección extraordinaria de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, en términos de lo dispuesto en sus estatutos y normatividad interna.

En consecuencia, esta Sala Regional por lo expuesto y fundado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del mencionado ente político, el cinco de febrero del año en curso, dentro del recurso de inconformidad registrado con la clave INC/CHIH/042/2010 y sus acumulados INC/CHIH/043/2010 e INC/CHIH/045/2010, en el resolutivo quinto, con base en lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Chihuahua, Chihuahua, y se deja sin efectos las constancias de mayoría otorgadas por la Comisión Nacional Electoral, a José Luis Acosta Corral y Alejandro Aranda Ochoa, como Presidente y Secretario General, respectivamente.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal de dicho ente político en Chihuahua, para que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de que se notifique la presente sentencia, emita la convocatoria para elección extraordinaria de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, Chihuahua, debiendo observar para tal efecto lo dispuesto en sus estatutos y normatividad interna.

CUARTO. El Consejo Estatal deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria en un término de tres días contados a partir de que ello ocurra.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

NOÉ CORZO CORRAL

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TERESA MEJÍA CONTRERAS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JACINTO SILVA RODRÍGUEZ, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN
EL EXPEDIENTE SG-JDC-4/2010.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 segundo párrafo y 199 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifiesto mi desacuerdo con la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-4/2010, por lo que emito el presente voto particular, por no coincidir con el sentido de la sentencia referida, ni con las consideraciones que la sustentan, por las razones que se exponen a continuación.

Del estudio de las constancias que integran el expediente señalado, se advierte que los autos aún no se encontraban en una situación procesal que permitiera su resolución, puesto que en la demanda inicial se advierte que los promoventes del mismo, Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, comparecen en su carácter de representantes de Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, quienes fueron candidatos a la Presidencia y Secretariado General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolución Democrática en el municipio de Chihuahua, Chihuahua. Sin embargo, adjunto

a la demanda inicial no fue exhibido documento alguno con el que los promoventes acreditaran dicho carácter.

Asimismo, de las constancias que obran agregadas en el presente juicio, se advierte que el órgano partidista responsable, en su informe circunstanciado, hizo valer, entre otras causas de improcedencia, la no acreditación del interés jurídico, pues los promoventes no demostraron ser representantes de los actores.

Ahora bien, al estudiarse en la sentencia de la mayoría la causal de improcedencia señalada, se sostuvo que la misma es infundada porque del contenido de los documentos que obran glosados a fojas tres y veintidós del cuaderno accesorio, se advierte que los actores designaron como sus representantes a Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz, y que incluso éstos fueron quienes interpusieron con tal carácter, la instancia partidista de la cual emanó la resolución impugnada en este medio de defensa.

Los documentos contenidos en la fojas señaladas del cuaderno accesorio, forman parte de los informes circunstanciados que emitió la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para el trámite y resolución de los Recursos de Inconformidad que

interpusieron los hoy promoventes de este juicio, en los que la señalada instancia intrapartidista sostuvo, en ambos informes, lo siguiente:

“A efecto de que esa Comisión Nacional de Garantías cuente con mayores elementos que le permitan resolver el presente asunto, informamos que **Oscar (sic) Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico**, ante esta Comisión Nacional Electoral si cuentan con personalidad como representantes de la planilla 7 que contiene para el Comité Municipal de la CD. (sic) de Chihuahua, encabezada por Armando O. Gaytán Saldivar y Rafael Alonso Robles Robles (sic) [sic].”

Pues bien, con base en esa manifestación, la mayoría consideró acreditada la representación de los actores, por parte de Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz; sin embargo, a consideración del suscrito Magistrado, la afirmación transcrita de ninguna manera demuestra la representación de los promoventes para comparecer con tal carácter al presente juicio.

Lo anterior es así, puesto que la personería que les fue reconocida a los promoventes por parte

de la Comisión Nacional Electoral del partido responsable, fue la de representantes de la "planilla 7", que es encabezada por Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles; mas no así, el de representantes directos de estos últimos.

Entonces, dado que ser representante de una planilla no es lo mismo que ser representante de uno o varios candidatos integrantes de la misma, es evidente, en principio, que los documentos contenidos en las fojas tres y veintidós del cuaderno accesorio, no acreditan por sí mismos la representación de Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles, intentada por Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz; sino que, en dado caso, se demuestra que estos dos últimos son representantes de la planilla 7 en la que figuraron los primeros dos ciudadanos señalados.

Pero como la demanda inicial del presente juicio fue promovida por Óscar Gómez Carrasco y Mario Alberto Chico Díaz en su carácter de representantes, no de una planilla, sino de dos personas en lo particular, aunando el hecho de que en autos no aparece ningún otro documento que acredite el carácter de representantes invocado en la propia demanda; el Magistrado Instructor, en términos de lo que dispone el

artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió formular requerimiento a los promoventes para que, en el término de veinticuatro horas acreditaran su personería, apercibiéndolos de que, en caso de no cumplir lo anterior en tal plazo, se tendría por no presentando el medio de impugnación.

Sin embargo, dado que el Magistrado Instructor no requirió a los promoventes para que acreditaran su personería, sino que por el contrario, determinó admitir la demanda, sustanciar el expediente y cerrar la instrucción; es que el suscrito Magistrado considero que hubo una violación procesal que motiva la reposición del procedimiento, en lugar de dictar una resolución de fondo.

Ahora bien, no me pasan desapercibidas las manifestaciones contenidas en la resolución de la mayoría, en las que se sostiene que es un deber de esta Sala reconocer la personería de quien promueve a nombre de otro, porque fue a su vez reconocida por una instancia partidista con base en sus estatutos, en aras de respetar los principios de expeditéz y prontitud en la impartición de justicia; empero, considero que el reconocimiento de la personería de quien promueve un Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no es un tema que deba tomarse con ligereza, o bien, que deba tenerse aprobado de forma *a priori* sólo por respetar la “expeditez”, “prontitud” o la “tutela judicial efectiva” de la resolución de los diversos medios de impugnación.

La personería forma parte de los presupuestos procesales, y por ello debe estar debidamente acreditada, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de dictar una resolución de fondo; pues con ella se garantiza que efectivamente es voluntad del actor, titular de los derechos lesionados, el dar la iniciativa del proceso.

Entonces, si existen dudas o reticencias respecto a la acreditación de la personería, la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige al Magistrado Instructor que requiera al promovente para que la acredite; sin que tal trámite se considere una violación a la “expeditez” o “prontitud”, sino que por el contrario, brinda una oportunidad al justiciable de colmar una deficiencia en un presupuesto procesal que le impediría obtener una sentencia de fondo.

Así, cuando un tribunal determina emitir una resolución de fondo sin tener plenamente acreditados los presupuestos procesales, argumentando “expeditez”, “prontitud”, “garantismo” o “respeto a la tutela judicial efectiva”, tal instancia jurisdiccional actúa con una deficiencia técnica grave e insubsanable, pues indebidamente está estudiando aspectos que la situación procesal del juicio no le permiten.

Sobre el tema de los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 113/2001 visible en el Tomo XIV relativo a septiembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 5, cuyo rubro y texto son al tenor los siguientes:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA

OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando

las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da. (énfasis añadido)

Así, en términos de lo sostenido en la jurisprudencia transcrita, la exigencia de presupuestos procesales en ninguna forma limita o vulnera la tutela judicial efectiva, pues por el contrario, la existencia y acreditamiento de éstos, permite tener una resolución de fondo; es decir, son requisitos *sine qua non* para el dictado de una sentencia de fondo.

En la especie, los promoventes manifiestan comparecer como representantes de dos determinados ciudadanos; por su parte, en la resolución de la mayoría se determinó que su

personería estaba plenamente acreditada porque el órgano del instituto político responsable en el medio intrapartidista primigenio les había reconocido el carácter. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la mayoría, tal autoridad interna de dicho partido, los reconoció únicamente como representantes de una planilla, mas no así, como representantes de cada uno de los ciudadanos que la integran; luego, dado el carácter que dijeron los tener los promoventes, la personería de los mismos no está acreditada con los documentos que la mayoría sostiene.

Pero además, en las constancias de autos no es posible encontrar el documento en el que la "planilla" o sus integrantes, les confirieron representación a los promoventes, por lo que no es posible saber, en absoluto, cuál es el alcance de la representación de quienes comparecieron al presente juicio; razón por la cual era menester, constitucional y legamente, requerir a tales promoventes por la exhibición del documento con el que se acredita el carácter con el que comparecieron, máxime que en las reglas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no existe disposición alguna que permita a esta Sala, reconocer en automático la personería del promovente cuando el órgano partidista ya la reconoció, a diferencia de las reglas que

expresamente ordenan tal cuestión en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, tal y como se puede advertir en el artículo 88 párrafo primero incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que no es aplicable al juicio que nos ocupa.

Consecuentemente, dada la violación procesal cometida, que tiene como consecuencia el dictado de la sentencia de fondo en el presente asunto, en el que no están todavía satisfechos los prepuestos procesales, es que el suscrito emito el presente voto particular.

MAGISTRADO
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número cincuenta y siete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-4/2010, promovido por Armando Otto Gaytán Saldívar y Rafael Alonso Robles Robles.- DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, diez de marzo de dos mil diez.-----

TERESA MEJÍA CONTRERAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS